

Expediente Núm. 20/2008
Dictamen Núm. 112/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 30 de enero de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de julio de 2007, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas el día 22 de abril de 2007 como consecuencia de una caída “mientras transitaba por la calle a la altura del portal”, sufriendo un “traspies producido por el mal estado de la acera, al encontrarse una baldosa levantada, suelta”.

Refiere asimismo que, "a consecuencia de la caída, tiene que ser intervenida quirúrgicamente en el Hospital por rotura del radio del brazo derecho".

Al escrito de reclamación acompaña, entre otros documentos, una fotografía del que identifica como lugar de la caída; los datos de quien propone como testigo del accidente, y dos informes médicos del Hospital, constando en uno de ellos el ingreso de la reclamante el día 24 de abril de 2007 y el alta el día 30 de ese mismo mes.

2. A requerimiento de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón, el día 5 de septiembre de 2007 emite informe el Jefe de la Policía Local en funciones, manifestando que en los archivos de la Jefatura "no hay constancia alguna sobre los hechos" a que se refiere la presente reclamación.

3. Previa solicitud de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, con fecha 17 de septiembre de 2007 emite informe el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón. En él destaca que "la calle había sido revisada en octubre de 2006, fecha en la que se repararon todas las baldosas sueltas de la zona./ En esta ocasión, una vez tenido conocimiento de la existencia de nuevas baldosas sueltas, el 23 de agosto se procedió a su reparación (...). Además, en este caso la visibilidad de la zona es buena y el ancho de la acera, 2 metros, permite eludir sin dificultad el desperfecto". Adjunta dos fotografías de la zona de la caída.

4. Admitida la prueba testifical propuesta por la interesada y previa presentación por la misma del pliego de preguntas, se practica aquélla el día 6 de noviembre de 2007 ante el abogado autorizado al efecto por la reclamante para que "comparezca" en su nombre. La testigo manifiesta ser amiga de la interesada y que es cierto que el pasado 22 de abril acompañaba a la que aquí

reclama a dar un paseo por la ciudad de Gijón; que a la altura del número de la calle sufrió una caída; que la misma se produjo porque “había una baldosa que no se encontraba correctamente colocada”; que esa baldosa ya ha sido reparada, aunque no sabe por quién; que, tras la caída, llamaron al hijo de la reclamante, que las llevó a Urgencias del Hospital; que el día de la caída “no llovía, sino que hacía un día soleado y caluroso”, y finalmente que en la citada calle “no hay obstáculos que impidan la visión de la acera”.

5. Previo requerimiento de la Alcaldesa, la reclamante efectúa una evaluación económica del daño, que asciende a veintitrés mil trece euros con noventa y ocho céntimos (23.013,98 €), adjuntando el informe de una clínica privada.

6. Evacuado el preceptivo trámite de audiencia, la reclamante presenta alegaciones el día 16 de enero de 2008, en las que insiste en el “deficiente estado del pavimento de la calle”.

7. Con fecha 22 de enero de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada, basándose en la inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la lesión de la perjudicada.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de enero de 2008, registrado de entrada el día 1 de febrero de 2008, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de julio de 2007, y los hechos de los que trae origen acontecieron el día 22 de abril de 2007, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades. La primera de ellas consiste en que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, no consta el órgano administrativo que tiene encomendada la instrucción, actuando en ella distintas personas y órganos municipales. Y la segunda, se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor,

siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada establece en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Reclama la interesada el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia de una caída en una acera por el mal estado de su pavimento, al hallarse levantada una baldosa. Manifiesta que, a consecuencia de dicha caída, sufrió fractura articular de radio distal, según el informe médico que adjunta.

La efectividad del daño alegado, “rotura del radio del brazo derecho”, queda acreditada mediante el informe médico que adjunta la interesada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

La reclamante afirma que el daño que padece es consecuencia de una caída en la vía pública. Al respecto, el artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma. Ello requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, por lo que, en principio, es responsable de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio.

En cuanto a la determinación de los hechos causantes del daño, no existe en el expediente más prueba que el relato que efectúa la interesada y la testifical de su amiga. Ambas coinciden en que la caída se produjo por el tropiezo con una “baldosa suelta” o mal colocada y se acompaña una fotografía de la misma. El Ayuntamiento da por buena la localización de los hechos y presenta dos fotografías del mismo tramo de la acera en el que la baldosa aparece bien asentada.

Aun admitiendo que la caída se produce en el lugar señalado por la reclamante y que el daño alegado es consecuencia de la misma, no podemos concluir que por el hecho de que haya acontecido en un lugar público se tenga, sin más, que imputar la responsabilidad a la Administración. Como hemos sostenido en numerosos dictámenes, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el funcionamiento del servicio público no incluye la exigencia de que la pavimentación de las aceras se mantenga en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles. Toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de los obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, y de los distintos materiales y estructura del terreno.

En el presente caso, la fotografía que aporta la interesada muestra una baldosa ligeramente inclinada en el plano, con un desnivel máximo que no llega al grosor de la pieza. En las incorporadas al expediente por la Administración aparece reparado el desperfecto y en el informe del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón se señala que “la visibilidad de la zona es buena y el ancho de la acera, 2 metros, permite eludir sin dificultad el desperfecto”. Se añade que, una vez conocida la existencia de baldosas sueltas, se procedió a su reparación. De la valoración de las pruebas presentadas se deduce que el obstáculo que representaba la baldosa, con un desnivel de escasa relevancia, en una zona visible, dentro de una acera ancha, no constituía objetivamente un peligro y que el riesgo que

podía suponer su existencia era fácilmente evitable con un caminar ligeramente atento. Por otra parte, la pronta reparación efectuada por el Ayuntamiento no es prueba del mal funcionamiento del servicio; más bien lo es del cumplimiento de la diligencia exigible para su mantenimiento.

En suma, nos encontramos ante una caída que no es sino la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública, por lo que no cabe imputar a la Administración municipal la responsabilidad patrimonial derivada del accidente sufrido por la reclamante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.